

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA

MATERIA: Pertinencia DIA "Traslado de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, Labranza, ESSSI S.A.".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 443 /2018.

Temuco, 12 DIC. 2018

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 "Sobre Bases Generales del Medio Ambiente", modificada por la Ley N°20.417 que "Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente"; en el Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que "Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"; en la Ley N° 18.575, "Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado"; en la Ley N° 19.880, que establece las "Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"; la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de La República, que "Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón"; y las demás normas aplicables.
- 2.- La letra g) del Artículo N° 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, que define como *"modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"*.
3. La Resolución Exenta N° 159 de fecha 11 de diciembre de 2000, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, que calificó favorablemente el proyecto "Sistema de Alcantarillado de la Localidad de Labranza", del titular Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A., representada legalmente por el Sr. René Rocco Inostroza.
4. La Resolución Exenta N° 21 de fecha 06 de febrero de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, que calificó favorablemente el proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Labranza", del titular Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A., representada legalmente por el Sr. René Rocco Inostroza.
5. Resolución Exenta N° 71 de fecha 11 de marzo de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, que calificó favorablemente el proyecto DIA "Regularización Obras Existentes y Obras Complementarias a DIAs "Planta de Tratamiento de AS Labranza" y "Alcantarillado de Labranza" del titular Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A., representada legalmente por el Sr. René Rocco Inostroza y ubicado en la comuna de Temuco.
- 6.- La Resolución Exenta N° 272 del 18 de Noviembre de 2009 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía, calificó la DIA "Traslado de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, Labranza, ESSSI S.A.", presentada por el Señor Rene Roco Inostroza en representación de EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS SAN ISIDRO S.A., con fecha 11 de Marzo de 2009.
- 7.- La Resolución Exenta N° 270 del 19 de Octubre de 2017 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de La Araucanía, que se pronuncia sobre ajustes al proyecto DIA "Traslado de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, Labranza, ESSSI S.A.", presentada la EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS SAN ISIDRO S.A., con fecha 22 de Octubre de 2018.
- 8.- La Carta que solicita pronunciamiento respecto de ajustes al proyecto DIA "Traslado de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, Labranza, ESSSI S.A." de fecha 18 de octubre de 2018, presentado por la Sra. María Tagle Reszczyński en representación de la Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A.

CONSIDERANDO:

1.- Que, el proyecto "Traslado de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, Labranza, ESSSI S.A." consiste en la implementación de una nueva planta de tratamiento de aguas servidas para la localidad de Labranza a partir del traslado de las instalaciones existentes y aprobadas por las Res. COREMA N° 159/00, N° 21/01 y N° 71/09.

2.- Que, el titular mediante su nueva presentación, solicita pronunciamiento respecto de ajustes al clarificador secundario detallado en el considerando 3.2.1 y la Digestión de Lodos también detallada en el considerando 3.2.1. de la Res. N° 272/09. Al respecto, el titular elimina la construcción y operación de los digestores anaeróbicos siendo el proceso asumido por los reactores biológicos, donde se realiza la estabilización biológica de los lodos generados en un periodo de retención celular de alrededor de 20 días. Además, se incorpora un proceso de tratamiento de lodos mediante estabilización alcalina y su respectiva higienización para lograr obtener un Lodo tipo B según D.S. 4/09.

3.- Que, para determinar la pertinencia de ingreso al SEIA de una modificación de proyecto que cuente con resolución de calificación, se debe tener presente el artículo 2 del D.S. N° 40/2012, que establece como causal de evaluación ambiental las siguientes causales:

3.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

3.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

3.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

3.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

4.- Que, en este caso, la autoridad ambiental ha establecido que:

4.1. Los ajustes en el proceso de tratamiento de agua servidas, es deber del titular buscar la mejor configuración de su sistema de tratamiento, por tanto, mientras el tratamiento siga siendo del tipo biológico, no se generen efectos ambientales adicionales negativos y no se disminuya la calidad del efluente tratado y aprobado ambientalmente, los ajustes presentados no pueden ser considerados como significativos.

4.2. La entrada en vigencia del D.S. N° 4/09 permite ajustar, optimizar y precisar la clasificación sanitaria de lodos de acuerdo a la normativa ambiental específica vigente, manteniéndose siempre la condición de "reuso beneficioso", por lo que mientras se cumpla con las exigencias ambientales en los parámetros de control de la normativa aplicable, la estabilización química no es considerada como de carácter significativos.

4.3. Las actividades descritas no constituyen un proyecto o actividad listado en el Art. N° 3 del Reglamento del SEIA, a su vez la suma del proyecto más las modificaciones no constituyen un proyecto listado en el mismo literal.

RESUELVO:

1° DECLARAR que, respecto los ajustes mencionados en la presente resolución del proyecto Sistema de Tratamiento de las Aguas Servidas de Labranza en la comuna de Temuco, no son significativas desde el punto de vista ambiental, **por lo que no requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios correspondientes previa a la fase de ejecución.

2°. Que, la presente resolución no es una autorización sino un pronunciamiento respecto de los antecedentes presentados y se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A., por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse la consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3°. Que, se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA



CLD/LMV/DUS

Distribución:

- Titular
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Expediente Proyecto que se Indica
- Archivo Oficina de Partes